

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ de veintidós de mayo de este año, por el que se determinó sobreseer los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Estudio de fondo.	7
A. Síntesis de agravios.....	7
B. Consideraciones de la autoridad responsable.....	8
C. Cuestión jurídica a resolver.	9
D. Estudio de los motivos de agravio.....	10
RESUELVE:.....	24

¹ En adelante Unidad Técnica.

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Primera denuncia.** El veintiuno de abril del año en curso, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó escrito de denuncia en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³, del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz y del propio partido, por conductas transgresoras de la normatividad electoral que supuestamente calumnian a MORENA y a su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
3. **II. Radicación.** El veintidós de abril de este año, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares.
4. **III. Admisión.** El veinticinco del mismo mes y año, la autoridad responsable admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto finalizarla la etapa de investigación.
5. **IV. Medidas cautelares.** El inmediato veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-64/2017, en el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.
6. **V. Segunda denuncia.** El veintisiete de abril del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó un segundo escrito de denuncia, en contra del Comité Ejecutivo

² En adelante INE.

³ En adelante PAN.

Nacional del PAN, del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz y del propio partido, por conductas transgresoras de la normatividad electoral que supuestamente calumnian a MORENA, a su Dirigente Nacional.

7. **VI. Radicación.** El veintiocho de abril siguiente, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017 y ordenó el desahogo de diversas diligencias de investigación.
8. **VII. Admisión y acumulación.** En igual fecha, la autoridad responsable admitió a trámite la denuncia, ordenó su acumulación al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017, y reservó el emplazamiento hasta en tanto se finalizara con la etapa de investigación preliminar.
9. **VIII. Sobreseimiento.** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica determinó sobreseer los mencionados procedimientos especiales sancionadores, al considerar que el denunciante dejó de aportar el mínimo material probatorio.
10. **IX. Medio de impugnación.** El veinticinco de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.
11. **X. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-108/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

SUP-REP-108/2017

12. **XI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica, en el cual se determinó sobreseer los referidos procedimientos especiales sancionadores, por la falta de elementos probatorios.
14. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de esta Sala Superior 4/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dicho año, en donde se establece que este órgano jurisdiccional conocerá, entre otros supuestos, de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador.

⁴ En adelante Sala Especializada.

15. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
16. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
17. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el veintidós de mayo de este año y fue notificado al ahora recurrente el día veintitrés siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticinco de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.
18. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.
19. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-108/2017

20. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario MORENA, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, esto es, la misma persona que presentó las denuncias origen de los procedimientos sancionadores en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte.
21. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la determinación de sobreseimiento emitida en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017, por parte de la Unidad Técnica, procedimientos que el propio partido político instauró.
22. En ese contexto, el instituto político tiene un interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud que su pretensión se dirige a controvertir una decisión procedimental que por su sentido y alcance, se torna determinante en el curso de las quejas que formuló.
23. **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
24. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

25. Del escrito de demanda se advierte que MORENA controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de veintidós de mayo de este año, por el que se sobreseyeron los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017 pues, en su concepto, carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable sustentó tal determinación en que no se aportaron los elementos mínimos de prueba, siendo que MORENA aportó en su queja la solicitud de certificación por parte de la Oficialía Electoral de diversas páginas de internet, así como un disco compacto con archivos en los que se advierten declaraciones de diversos personajes.
26. Asimismo, señala que de acuerdo con lo previsto por el artículo 471, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevé la figura del sobreseimiento, sino únicamente la posibilidad de desechamiento, por lo que si la autoridad admitió el asunto, debió continuar con su substanciación y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.
27. En ese sentido, argumenta que en caso de actualizarse un posible sobreseimiento, su análisis correspondería a la Sala Especializada, al ser la autoridad facultada para decidir sobre el fondo del asunto y determinar en el caso concreto si existía o no materia que lleve a declarar la existencia de los hechos denunciados.
28. En consecuencia, el recurrente considera que del conjunto de elementos de prueba ofrecidos en su escrito de denuncia, así como de las

SUP-REP-108/2017

recabadas por la autoridad responsable se cuenta con elementos suficientes para continuar con los procedimientos especiales sancionadores referidos.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

29. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable sustentó su determinación en que de los resultados de la investigación preliminar que realizó, así como de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprenden indicios que relacionados puedan, razonablemente, acreditar la existencia de la conducta denunciada.
30. Para llegar a esta conclusión, la Unidad Técnica estableció que la conducta que se denunció fue la emisión de escritos elaborados por el PAN, en los que presuntamente se instruyó a miembros de ese partido, para que hicieran manifestaciones relacionadas con los supuestos nexos entre Javier Duarte y Andrés Manuel López Obrador.
31. En su análisis, la autoridad responsable señaló que no existían elementos ni siquiera indiciarios que se vincularan con la existencia de los escritos denunciados.
32. Ello, además de que al momento de dar respuesta a diversos requerimientos, el PAN negó la emisión de dichos recursos y manifestó que previo a la presentación de la denuncia ya se había deslindado de los supuestos lineamientos dirigidos a sus militantes.
33. Por esto, al momento de sobreseer los citados procedimientos especiales sancionadores, la Unidad Técnica afirmó que no se contaba con indicios suficientes sobre la existencia de los escritos en los que el quejoso basó su queja, pues afirmó que el denunciante, en todo caso, sólo se limitó a

replicar lo que dieron cuenta las redes sociales, sin que efectivamente se corroborara su elaboración.

34. Por tales motivos, concluyó que el quejos dejó de aportar un mínimo de material probatorio que le permitiera continuar con el desahogo del procedimiento, pues la parte actora se encontraba obligado a precisar los hechos en que se fundaba su queja y ofrecer los elementos mínimos de prueba que permitieran a la autoridad administrativa ejercer su facultad investigadora.

C. Cuestión jurídica a resolver.

35. De acuerdo con lo expuesto por el partido político recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se continúe con el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017.
36. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Unidad Técnica indebidamente determinó sobreseer dichos procedimientos, al considerar que no el denunciante no ofreció un mínimo material probatorio.
37. Ello, pues desde su perspectiva, de las pruebas ofrecidas con el escrito de denuncia, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se contaba con los elementos suficientes para continuar con el procedimiento que establece el artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
38. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado, al sobreseer los referidos procedimientos especiales sancionadores se encuentra

SUP-REP-108/2017

apegado a Derecho, o bien, si se debe revocar conforme con los planteamientos del partido político recurrente.

D. Estudio de los motivos de agravio.

39. Por razón de método los conceptos de agravio expresados, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

I. Marco normativo.

40. Con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica y la Sala Especializada, quienes deben desarrollar en su respectivo ámbito de competencias, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.
41. De conformidad con lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

42. El párrafo 5, del citado precepto establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
43. En ese mismo sentido, el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE contempla como causal de desechamiento que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
44. Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.
45. En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.
46. Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
47. Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 62/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS

SUP-REP-108/2017

CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, en la que se estableció que el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

48. De ese modo, y como parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.
49. De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.
50. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 determinó que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad.
51. La finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para

estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

52. El ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

53. Deviene aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en la que se estableció que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

54. En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el

SUP-REP-108/2017

desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

55. Ahora bien, en relación con el caso concreto es importante señalar que de acuerdo con el artículo 471, numerales 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la Unidad Técnica no advierte que se actualiza alguna causal de desechamiento, deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción.
56. Asimismo, dicho precepto señala que una vez admitida la queja, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.
57. Así, una vez desahogada la mencionada audiencia, la autoridad administrativa electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada de este Tribunal, así como un informe circunstanciado.
58. En consecuencia, se puede válidamente afirmar que en la substanciación del procedimiento especial sancionador, la función de la Unidad Técnica se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.
59. Una vez admitida la denuncia, lo que presupone que se cuenta con elementos mínimos probatorios, la función de la Unidad Técnica es llevar

a cabo las diligencias de investigación que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y así poder remitir el caudal probatorio que estime necesario, a la autoridad jurisdiccional competente para resolver sobre el fondo del asunto.

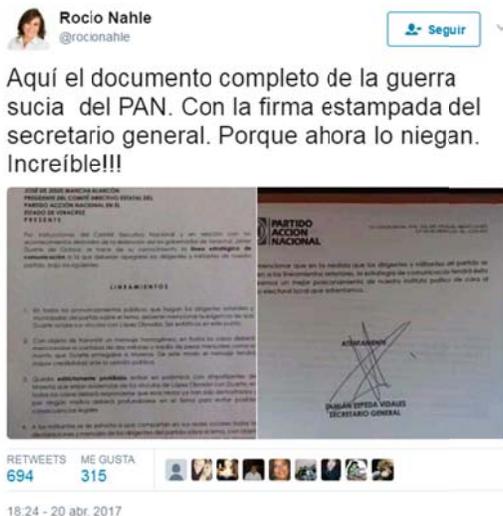
60. A partir de los parámetros mencionados es que se deberá determinar si la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, actuó conforme a Derecho, al sobreseer el asunto por determinar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber aportado ni ofrecido el quejoso, prueba alguna de sus dichos.

II. Caso concreto.

61. Previo al análisis de los conceptos de agravio, se considera pertinente analizar las constancias que obran en autos, de las que es posible desprender:
62. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el partido político MORENA presentó un primer escrito de queja, en el que denunció al PAN, a su Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, por la emisión del escrito con clave CPN/SG/14/2017, a través del cual se hizo de conocimiento la *“línea estratégica de comunicación”* a la que habrían de apegarse los dirigentes y militantes de dicho partido político, en relación con *“la exigencia de que Duarte aclare sus vínculos con López Obrador”*, para lo cual ofreció como pruebas diversas ligas electrónicas (twitter, Facebook, notas periodísticas, etc.), así como un disco compacto con diferentes audios y videos.

SUP-REP-108/2017

63. A modo de ejemplo, se incluye la imagen de algunos de los tuits y notas que ofreció el partido, para acreditar la existencia del mencionado escrito.



ESTACADO POLÍTICA
PAN Envía Lineamientos A Dirigentes De Veracruz, Para Relacionar A Morena Y A AMLO Con Javier Duarte

By Redacción Revolución — Last updated Abr 20, 2017



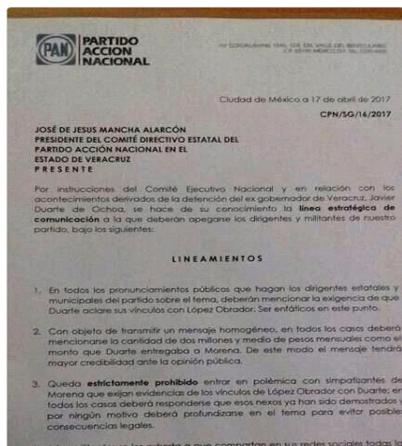
En Veracruz, el secretario general del PAN, Damián Cepeda Vidales, por medio de un documento referido al dirigente estatal, José de Jesús Mancha Alarcón, se da a conocer una nueva estrategia política.

Donde se menciona que "por instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional y en relación de los acontecimientos derivados de la detención del exgobernador, Javier Duarte de Ochoa, se hace de su conocimiento la línea estratégica a la cual se deberán apegar los dirigentes e integrantes de nuestro partido".

Por medio de lineamientos, se señala la estrategia a seguir, que corresponde a que "en todos los pronunciamientos públicos que hagan los dirigentes estatales y municipales del partido sobre el tema, deberán mencionar la exigencia que Duarte aclare sus vínculos con López Obrador, siendo enfáticos en ese punto.



Otra EVIDENCIA de que las acusaciones del PAN no tienen fundamento, se trata de una estrategia para desprestigiarlos #MorenaCrece #MorenaVa



64. El partido político manifestó en su escrito de denuncia que la conducta señalada, violentaba el correcto y normal desarrollo de los procesos electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz y la elección extraordinaria en Santa María Xadani, Oaxaca, al tergiversar la

información con el propósito de afectar la imagen de MORENA y de su Dirigente Nacional.

65. El veintidós de abril de este año, la Unidad Técnica dictó un acuerdo por el que reservó la admisión de la denuncia y el pronunciamiento relativo a la solicitud de medidas cautelares, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la instrumentación del procedimiento, para lo cual requirió:
- a) Al PAN, para que informara si su Comité Ejecutivo Nacional, instruyó la emisión del escrito denunciado y, en su caso, remitiera copia certificada de dicho documento.
 - b) A la Oficialía Electoral, la certificación del contenido de las ligas electrónicas que ofreció el partido político MORENA.
66. Con motivo del referido requerimiento, por escritos de veinticuatro de abril del año en curso, el PAN negó haber expedido los *“Lineamientos y Directrices de Comunicación”* a que hizo mención el denunciante, inclusive, señaló que el veinte de abril, se publicó un comunicado indicando que el documento que circulaba en redes sociales era totalmente falso.
67. Además, afirmó que el escrito identificado con la clave CPN/SG/14/2017 se relacionaba con un acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN.
68. En atención a dichas manifestaciones, el veinticinco inmediato, la Unidad Técnica elaboró acta circunstanciada en la que dio cuenta del contenido de los estrados electrónicos del PAN, así como de la página en la que el

SUP-REP-108/2017

partido indicó se publicó el comunicado en el que se deslindó de la elaboración de los mencionados lineamientos, como se ilustra:



69. En esa fecha, la Oficialía Electoral del INE elaboró diversas actas circunstanciadas en las que dio cuenta del contenido de los tuits y notas que ofreció el partido político actor, relacionados con la existencia del escrito CPN/SG/14/2017, a través del cual se hizo de conocimiento la “línea estratégica de comunicación” a la que habrían de apegarse los dirigentes y militantes de dicho partido político, en relación con “la exigencia de que Duarte aclare sus vínculos con López Obrador”, así como con notas periodísticas que dan cuenta de la polémica entre el Dirigente Nacional de MORENA y el gobernador del estado de Veracruz.

70. En igual fecha, la autoridad responsable levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido localizado en las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, relacionadas con perfiles en redes sociales del PAN, o bien, de personas vinculadas a dicho instituto político, así como de notas periodísticas que dan cuenta de diferentes declaraciones del gobernador del estado de Veracruz respecto a diversas conductas que atribuía a Andrés Manuel López Obrador, como se ilustra:

Video. Obrador se 'amarró el dedo'; Duarte sí le entregó recursos: PAN

18 de abril, 2017

José de Jesús Mancha Alarcón dijo que Obrador no es adivino, pero busca adelantarse ante el temor de que salgan a la luz pública todas las fechorías que realizaron con el exgobernador, y sobre todo las carantides que le entregó al dirigente nacional de Morena. Información completa más adelante.

Vende tu auto en 1 hora Obtén una cotización gratis online y agenda una cita y conocénos!

Xalapa, Veracruz - Andrés Manuel López Obrador se está "amarrando el dedo" con el reciente video que sacó en redes sociales, en donde dice que son mentiras las declaraciones que pueda dar Javier Duarte de Córdova sobre sus nexos con Morena, actual dirigente del Partido Acción Nacional (PAN) en Veracruz, José de Jesús Mancha Alarcón.

En conferencia de prensa, dijo que Obrador no es adivino, pero busca adelantarse ante el temor de que salgan a la luz pública todas las fechorías que realizaron con el exgobernador, y sobre todo las carantides que le entregó al dirigente nacional de Morena. Información completa más adelante.



Ricardo Anaya C @RicardoAnayaC Seguir

Desde el rancho de Duarte, en el #Edomex, exigimos a Del Mazo y a Delfina Gómez que expliquen sus nexos con el exgobernador de Veracruz.



RETWEETS 237 ME GUSTA 205

9:59 - 18 abr. 2017

Josefina Vázquez Mota @JosefinaVM Seguir

Seguiremos insistiendo para que el presidente y la candidata de Morena den la cara por el dinero que recibieron de Javier Duarte.

RETWEETS 383 ME GUSTA 386

8:16 - 19 abr. 2017

ANIMAL POLÍTICO

Espectador Animal El Palenque Espectador El Sabroso Nacional El Plumaje + MÁS CONEJA

Yunes y López Obrador se enfrascan en un duelo de acusaciones de corrupción

El gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes, acusó a López Obrador de recibir dinero de Javier Duarte, el dirigente de Morena lo negó.



71. El veintisiete de abril de este año, el partido político MORENA presentó una segunda queja, en la que reiteró los hechos a que se refiere la primera denuncia, pero con la precisión de que los supuestos lineamientos para la estrategia de comunicación social se emitieron a través del escrito identificado con la clave CPN/SG/16/2017.
72. Al respecto, es importante mencionar que el partido ofreció los mismos elementos probatorios.

SUP-REP-108/2017

73. En ese orden de ideas, por acuerdo de veintiocho de abril, requirió al PAN para que informara si a través del escrito CPN/SG/16/2017 difundió los lineamientos de comunicación denunciados.
74. El partido político denunciado negó que su Comité Ejecutivo Nacional o cualquiera de sus órganos hubiere emitido el señalado escrito, pues, incluso, no había sido elaborado documento alguno con ese número de folio, para lo cual solicitó que se certificara por la Oficialía Electoral, los estrados electrónicos del PAN.
75. Para corroborar lo anterior, la Oficialía Electoral del INE elaboró acta circunstanciada del contenido de la página web en la que se alojan los estrados electrónicos del PAN y de la cual se obtiene que no existe algún documento al que se le asigne la nomenclatura CPN/SG/16/2017.
76. Asimismo, por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable requirió al PAN, para que informara el procedimiento interno para la asignación y registro de los números de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.
77. En contestación a lo anterior, el PAN manifestó que la Dirección Jurídica de Asuntos Internos cuenta con un control electrónico mediante una base de datos en hoja de cálculo, a través de la cual se lleva un orden consecutivo de los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional, y un documento similar para los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, para lo ofreció copias certificadas de los controles documentales.
78. A partir de las diligencias y material probatorio fue que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de veintidós de mayo, determinó sobreseer los procedimientos especiales sancionadores

UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017 y su cumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017, pues consideró que no se encontraron indicios suficientes sobre la existencia de los escritos en los que MORENA basó su denuncia.

79. Del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior considera que resulta fundada la pretensión de MORENA de revocar el acuerdo impugnado.
80. Esto es así, porque la Unidad Técnica carece de facultades para sobreseer en el procedimiento especial sancionador que hubiere admitido a trámite, cuando se sustente en el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente e implique pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, pues dicho estudio corresponde exclusivamente a la Sala Especializada de conformidad con lo previsto por el artículo 475 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
81. En el apartado respectivo, se señaló que la Unidad Técnica cuenta con la potestad para determinar si se debe admitir o desechar una denuncia que no cumpla, entre otros requisitos, con ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
82. En ese orden de ideas, se especificó que la autoridad administrativa deberá admitir las denuncias en que se ofrezcan un mínimo de elementos que permitan razonablemente advertir que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

SUP-REP-108/2017

83. Lo anterior, encuentra lógica, en el hecho de que la determinación sobre la existencia o inexistencia de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, es decir, a la Sala Especializada, dado que es esta autoridad, la que legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y, en su caso, deslindar la responsabilidad del infractor, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.
84. Por ende, no es conforme a Derecho que la Unidad Técnica, asuma una determinación de sobreseimiento, aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, lo cual es competencia de la Sala Especializada, ya que esto sólo se puede decidir en la sentencia que la autoridad jurisdiccional competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de resolver conforme a sus atribuciones.
85. Así, en el particular, resulta aplicable por el criterio que informa, la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, en el sentido que el ejercicio de la facultad para desechar no se puede realizar por la autoridad instructora cuando se requiera realizar un juicio de valor que implique estudiar el fondo del asunto.
86. Conforme a lo expuesto, tal como se adelantó, se concluye que la responsable actuó de forma contraria a Derecho, pues fue incorrecto

sobreseer en el procedimiento especial sancionador a través de afirmaciones por las que se concluye que el denunciante se limitó a replicar lo que dieron cuenta las redes sociales, por lo que no se contaba con indicios suficientes para acreditar la existencia de los escritos en los que el actor basó su denuncia, cuando ese análisis en el caso debió hacerse por la autoridad jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador.

87. Máxime que de la descripción de las constancias que obran en autos se tiene que el denunciante aportó diversos medios orientados a probar que el PAN tenía una línea estratégica a la que habrían de apegarse los dirigentes y militantes del partido, a efecto de que MORENA aclarara los vínculos de Andrés Manuel López Obrador con Javier Duarte; que la autoridad instructora requirió al citado partido informara si alguno de sus órganos instruyó la emisión de los escritos denunciados, y que la Oficialía Electoral del INE certificara el contenido de diversas ligas electrónicas.
88. En efecto, como se señaló, corresponde a la Sala Especializada determinar lo conducente respecto a la valoración de los medios de prueba ofrecidos y recabados en la investigación, sin que la Unidad Técnica esté facultada para sobreseer la denuncia con base en conclusiones extraídas de las diligencias ordenadas, sobre todo conforme a lo informado por la parte denunciada.
89. Además, se advierte que al solicitar al PAN se pronunciara en relación a los escritos base de la denuncia, dicho partido produjo una contestación que tuvo la intención de desvirtuar el contenido de los medios de prueba ofrecidos.

SUP-REP-108/2017

90. Así, corresponde a la autoridad instructora emplazar formalmente al PAN y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que las partes involucradas puedan pronunciarse de las pruebas obtenidas durante la investigación preliminar, así como de las ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial, y sea la Sala Especializada la que resuelva lo que conforme a Derecho proceda.
91. En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual la Unidad Técnica sobreseyó en los citados procedimientos especiales sancionadores, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 471, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplace al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.
92. Toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión, esto es, que se revoque el acuerdo impugnado y se continúe con la tramitación de los citados procedimientos, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de agravio.
93. **III. Efectos.** Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente es que la Unidad Técnica continúe con el procedimiento y cite, a la brevedad, a las partes involucradas a la audiencia a que se refiere el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, este último actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO